



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00094

Del escrito de nulidad promovido por el señor JOSE ALBERTO SANCHEZ CARDENAS, demandado en el presente asunto, se corre traslado por el término de tres (3) días a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del art. 134 del Código General del Proceso.

Para garantizar en debida forma el derecho de contradicción, por secretaría remítase a la parte demandante, copia del presente proveído acompañado por el escrito de nulidad.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00034

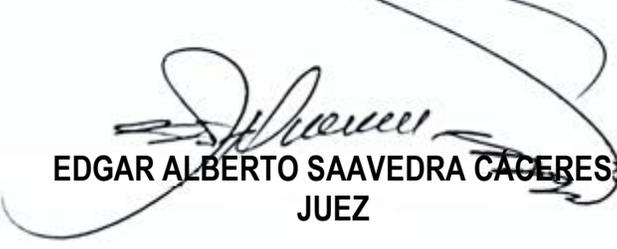
Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las demandadas AURA VIANET PEREZ ALVARADO y NOHORA ARCADIA PÉREZ ALVARADO, fueron notificadas y a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

Para garantizar en debida forma el derecho de contradicción, por secretaría remítase a la parte demandante, copia del presente proveído acompañado por los escritos de contestación de la demanda.

RECONOCER personería a la abogada ANGIE VANESSA BARRAGAN PERDOMO, como apoderada judicial de las citadas demandadas, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES,
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

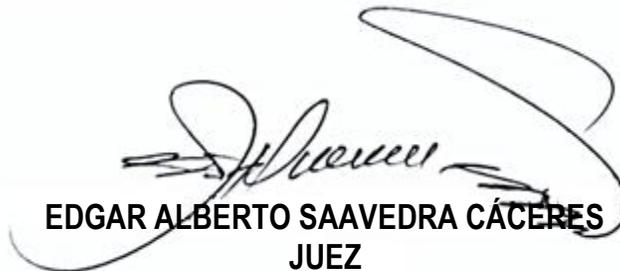
Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00187

Requerir a la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Bogotá, para que en el término de la distancia se sirva informar el trámite dado al oficio No 0212 del 11 de febrero de 2021, el cual fuera remitido por la Secretaría de esta sede judicial, y además para que remita con destino al proceso de la referencia, remita el auto de admisión y/o que dio apertura al trámite de insolvencia del aquí demandado, además para que informe el estado actual de tal proceso, lo anterior para su conocimiento.

Ofíciense por secretaria la comunicación ordenada, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00594

En relación con el comprobante de haber agotado el trámite de notificación de los demandados, aportado por la parte demandante el Despacho considera lo siguiente:

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que la notificación debe ceñirse a lo establecido en dicha normativa.

Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, la norma aplicable para el acto de notificación es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda.

Además de lo anterior, de manera expresa la norma referida indica que con la comunicación remitida deberá entregarse también: *“(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio(...)”* Sin embargo lo anterior, con el memorial y anexos presentados por la parte ejecutante, se advierten varias circunstancias, en primer lugar se encuentra que no se indicó al notificado, la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, se le informa al notificado dos circunstancias erróneas, como lo es que deberá solicitar al correo del Juzgado la notificación, no se le remitió copia de la demanda ni de los anexos de ésta, únicamente se envió copia del mandamiento de pago.

Pues bien, de la certificación de entrega de las comunicaciones a los demandados ADRIANA MILENA RAMIREZ URREGO y WILLIAM CHARRY TRIVIÑO, no se tiene certeza de que se anexó como era su deber, copia de la demanda, del título base de la acción, solo se constata la remisión del mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se indicó de manera correcta la dirección electrónica del Juzgado. En efecto al verificar la comunicación remitida, de manera errada se informa que, podrá ejercer su derecho de defensa ante el correo electrónico cmp102bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando dicha dirección electrónica no corresponde a este Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado de esa manera, deberá remitirse constancia de todo lo anterior, no solamente las certificaciones de entrega.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00737

En relación con los actos de notificación aportados por la parte demandante, en cabeza del abogado ARMANDO DELGADO SANCHEZ, es del caso disponer:

LA PARTE DEMANDANTE, deberá estarse a lo dispuesto mediante autos del 21 de octubre de 2020, por el cual se requirió bajo los apremios del artículo 317 del CGP, y a lo resuelto en proveído del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00763

En relación con el comprobante de haber agotado el trámite de notificación de los demandados, aportado por la parte demandante el Despacho considera lo siguiente:

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que la notificación debe ceñirse a lo establecido en dicha normativa.

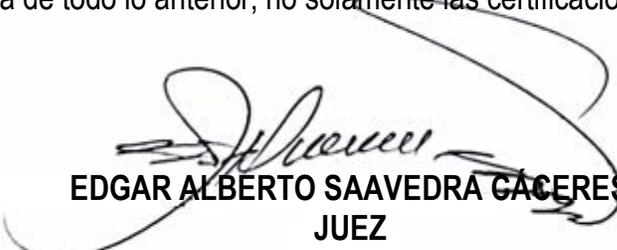
De manera expresa la norma referida indica que con la comunicación remitida deberá entregarse también: *“(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio(...)”* Sin embargo lo anterior, con el memorial y anexos presentados por la parte ejecutante, se advierten circunstancias que no permiten tener como cumplidos los requisitos necesarios para entender como vinculada a la parte pasiva.

En efecto, no se le remitió copia de la demanda ni de los anexos de ésta, ni mucho menos de título en que se funda la presente ejecución, únicamente se envió copia del mandamiento de pago, lo cual no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado de esa manera, deberá remitirse constancia de todo lo anterior, no solamente las certificaciones de entrega.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

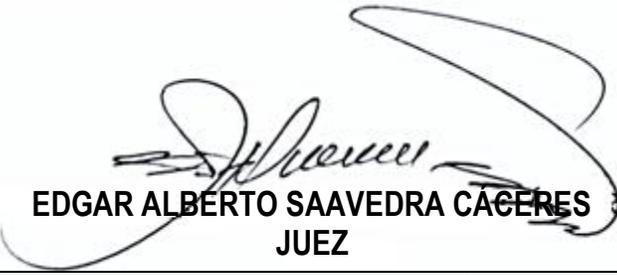
Rad.2019-01138

En atención a la solicitud que presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr.Dario Alfonso Reyes, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada, dentro del proceso No. 2019-01128 promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIEGO ENRIQUE CANTOR VELASQUEZ, que cursa en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C..

Ofíciase por secretaria la comunicación ordenada, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, limitando la medida a la suma de \$7.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01335

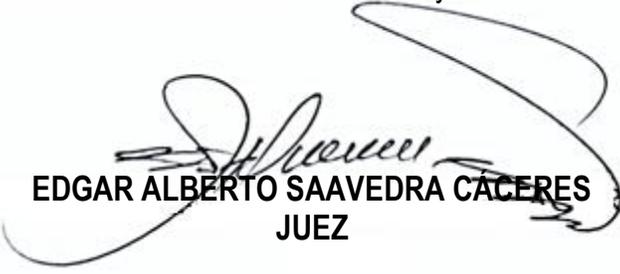
Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada NIDIA JOYA DURAN, fue notificada y a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

Para garantizar en debida forma el derecho de contradicción, por secretaría remítase a la parte demandante, copia del presente proveído acompañado por los escritos de contestación de la demanda.

RECONOCER personería a la abogada Augusto Federico Padilla, como apoderado judicial de las citadas demandadas, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01476

En relación con las nuevas solicitudes presentadas a través de correo electrónico por la señora demandante Yamile Vega Betancur, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, es del caso considerar lo siguiente:

Mediante auto notificado por estados el pasado 27 de enero de 2021, de manera expresa esta sede judicial dispuso:

“(...) ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida al señor JOSE EDISON MALAMBO AROCA

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción. (...)”

Pues bien, de la revisión de los memoriales y anexos presentados por la parte demandante, se encuentra que, la notificación del demandado no se ajusta a los presupuestos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en tanto que, no se anexó con la comunicación ni la demanda, ni los anexos, ni copia del auto admisorio, de manera errada se indica en la referida misiva, que se agrega un mandamiento de pago, cuando el presente asunto no es un proceso ejecutivo, sino monitorio.

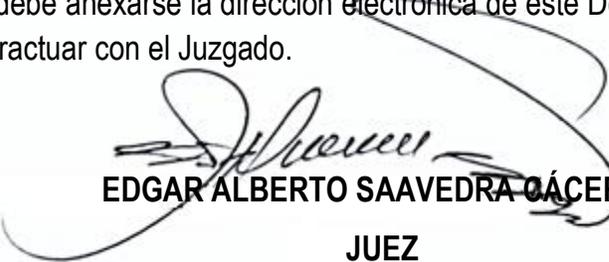
Aunado a lo anterior, no se le informa al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de contradicción y defensa, en ningún momento se indica la dirección electrónica del Juzgado, donde eventualmente puede contestar la demanda el notificado.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida al señor JOSE EDISON MALAMBO AROCA

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los demandados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, es decir, anexando copia de la demanda, de los anexos, del auto requerimiento en pago, en el mismo sentido, debe anexarse la dirección electrónica de este Despacho, en donde puede el demandado interactuar con el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01717

Previo a ordenar la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la parte ejecutante deberá agotar la notificación de los señores RODOLFO DE JESUS LARA CARRILLO y ADOLFO DE LA CRUZ MORALES CASTRO, a la direcciones físicas y/o electronicas informadas por la EPS a donde se encuentran afiliados así:

RODOLFO DE JESUS LARA CARRILLO

CL 61 31 24 NUEVA GRANADA en BARRANQUILLA -ATLANTICO
rodolfo.lara0102@gmail.com
Telefonos: 5225290- 3004293500

ADOLFO DE LA CRUZ MORALES CASTRO

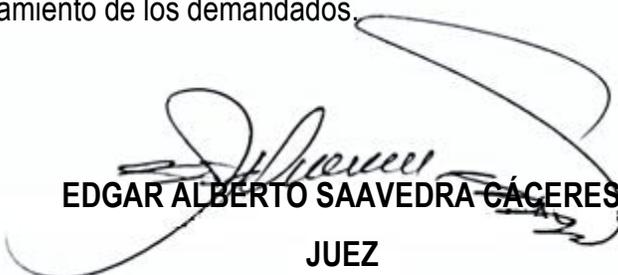
KR 41D 83 32 en BARRANQUILLA -ATLANTICO
adolfomorales230@gmail.com
Telefonos: 3784117-3006770297

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

ORDENAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los demandados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, es decir, anexando copia de la demanda, de los anexos, del auto requerimiento en pago, en el mismo sentido, debe anexarse la dirección electrónica de este Despacho, en donde puede el demandado interactuar con el Juzgado.

En caso de que la notificación resulte infructuosa, se dispondrá lo pertinente, respecto de la solicitud de emplazamiento de los demandados.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01717

Reconocer personería a la abogada DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO como apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL –SIGESCOOP, en los términos y para los efectos de la sustitución suscrita por la Dra. DIANA CAROLINA LOPEZ GARCIA.

A la Dra. DIANA MAYERLY se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP, quien en un próximo escrito deberá informar la dirección electrónica donde recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE. -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



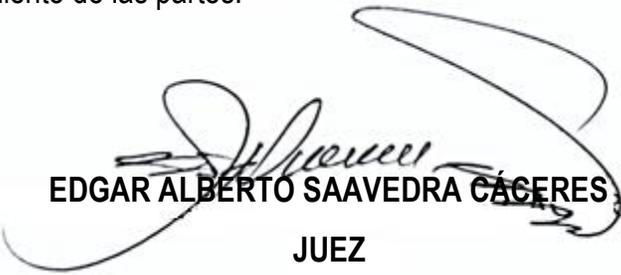
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01999

El oficio No 315 del 12 de febrero de 2021 por el cual el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dispuso tener en cuenta la solicitud de embargo de remantes agreguese a los autos y pongase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01999

Revisado el expediente, se advierte que el demandado JAIR ALEJANDRO TORRES SANCHEZ se encuentra notificado en debida forma del mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que en este juicio el ejecutado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

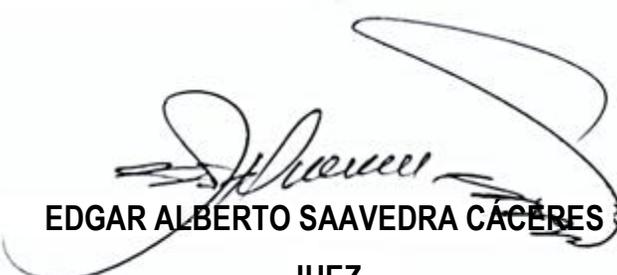
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.400.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00005

Para los efectos y fines procesales, el Despacho con fundamento en el artículo 286 del CGP corrige el auto del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en su numeral quinto, de manera específica respecto del nombre del abogado que representa los intereses de la parte ejecutada de la siguiente manera:

El nombre correcto del señor apoderado de la parte ejecutada es el Dr. FERNANDO CALDERON OLAYA, y en consecuencia es a quien se le reconoce personería para actuar como tal, los demás puntos del referido proveído se mantendrán incólumes.

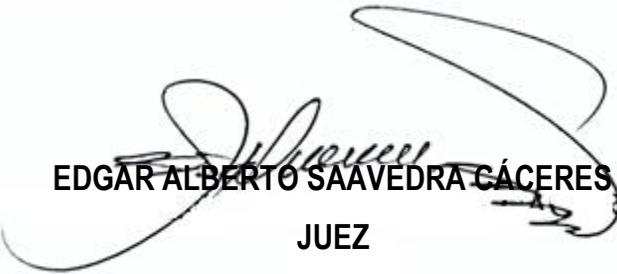
De otro lado, de para resolver la petición realizada por el referido abogado, encaminada a que se fije caución con fundamento en el artículo 602 de la Ley 1564 de 2012 el Despacho atiende favorablemente tal solicitud y FIJA CAUCIÓN para impedir la materialización de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, señalando la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS \$44.000.000.00 que corresponde a la suma ejecutada aumentada en un 50%, como así lo prevé la mencionada ley.

Para ello, la parte demandada podrá consignar dicha suma a ordenes del Juzgado o constituir una poliza judicial que cubra las sumas de dinero que eventualmente deba pagar al demandante, en caso de que se dicte sentencia en contra de los demandados.

Acredítese por los interesados en un término no mayor de veinte (20) días a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Por secretaría remítase al apoderado de los demandados, copia íntegra del cuaderno de cautelas.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00005

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de los demandados, Dr. FERNANDO CALDERON OLAYA en contra del auto mandamiento de pago, adiado 19 de febrero de 2020.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el apoderado que, promueve el referido recurso por advertir “(...)hechos constitutivos de excepciones previas y requisitos formales del título ejecutivo(...)” de lo que, al no acompañarse los anexos de la demanda con la notificación de la orden de pago, se está comprometiendo el derecho constitucional fundamental al debido proceso -contradicción y defensa- de los demandados con lo que, la orden de pago deberá ser revocada e impuesta la condena en costas al demandante.

Aunado a lo anterior, arguye el recurrente que, al no ser claros los hechos de la demanda, ni guardar armonía estos con las pretensiones, debió haber sido inadmitida esta acción para que se aclarasen, adecuaren y precisaren de conformidad.

La parte actora se pronunció frente al medio de impugnación, señalando que alegar una indebida notificación mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no es procedente, máxime cuando no le asiste razón a los demandados por cuanto, mediante notificación de la demanda, realizada por correo electrónico del 29 de julio de 2020, se enviaron, los archivos ordenados por el artículo 292 del CGP y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Además señala que la información de las direcciones electrónicas, fueron remitidas al Juzgado previo a las notificaciones a los demandados; direcciones electrónicas que reposan en la cámara de comercio de la persona jurídica demandada y en las solicitudes de arrendamiento de las personas naturales, igualmente demandadas, documentos que forman parte integrante del contrato de arrendamiento, obrantes en el expediente, y que lo argumentado no invalida las actuaciones surtidas.

Finalmente señala que, en relación con la liquidación de la deuda y por la cual se realizaron las pretensiones, se acepta yerro pero que favorece los intereses de la parte demandada, por lo cual precisa los valores exactos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su

decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

Aunado a lo anterior, los artículos 430 y 442 de la Ley 1564 de 2012 establecen que: “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*” y “(...) *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.(...)*”

Con lo anterior frente al primer supuesto, de entrada, se advierte que el medio de impugnación será resuelto desfavorablemente, pues el apoderado de la parte ejecutada, mediante su recurso de reposición no está atacando los requisitos formales del título-ejecutivo presentado en el presente proceso, como base de la acción.

En efecto, se aportó por la parte demandante como base de la demanda, un contrato de arrendamiento, del cual de manera alguna se señala falencia de los requisitos de exigibilidad, claridad y especificidad por la parte recurrente, válido es resaltar que, esa revisión fue realizada por el Despacho al momento de calificar la demanda y emitir el correspondiente mandamiento de pago, exigencias que fueron superadas tras la aplicación de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo que, al no hacerse ninguna indicación o replica respecto del contrato aportado, mal puede resultar prospera la reposición por dicho aspecto.

De la misma manera tampoco se expone por el apoderado de la parte pasiva la reclamación del beneficio de excusión, razón de más para denegar la reposición deprecada.

Finalmente, respecto del argumento de configurarse una causal de excepción previa como lo es, la establecida en el artículo 100 numeral 5 del CGP, esto es, presentarse una supuesta Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, se resuelve de fondo de la siguiente manera.

Las excepciones previas tienen por objeto, en primer lugar que el procedimiento se adelante sobre la ausencia de causales de nulidad en su trámite, y en segundo lugar, que si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento, se le ponga fin a la actuación.

En ese camino, la causal antes indicada se configura cuando el libelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 del estatuto procesal general, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular. Así mismo procede esta excepción cuando falta alguno de los anexos de la demanda previstos en los artículos siguientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada soporta dicha defensa en que la parte demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 806 de 2020, respecto del trata de las direcciones electrónicas para la notificación, con lo que, al no informar de manera debida al Juzgado, la manera en que obtuvo las direcciones electrónicas de la parte

pasiva, se contraría la normativa que establece dicha exigencia, y por tanto se incurre en la causal señalada.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que el supuesto de hecho alegado por la parte demandada no se configura en el presente asunto, habida cuenta que si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 incluyó varios requisitos de procedibilidad para ciertos actos procesales, se destaca que dicha legislación entró en vigencia a partir de la expedición de dicho decreto, esto en el mes de junio de 2020, en contraste, el presente asunto fue radicado ante la jurisdicción, en diciembre de 2019 es decir con anterioridad a la exigencia echada de menos, ahora bien, luego de la reapertura de términos judiciales en el mes de julio de 2020, la parte actora remitió mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020 las direcciones electrónicas que reposan en la cámara de comercio de la persona jurídica demandada y en las solicitudes de arrendamiento de las personas naturales, todos demandados, y datos consignados en el expediente.

Frente a una posible indebida acumulación de pretensiones, es del caso señalar que si bien se señala una discrepancia entre las sumas adeudadas y cobradas, dicho aspecto no se trata de una irregularidad que pueda atacarse como excepción previa, sino que dicho aspecto deberá resolverse de fondo, por demás, es claro que en el presente asunto confluyen a plenitud las exigencias legales establecidas para el efecto, lo que conlleva a que la excepción propuesta sea negada.

De todo lo anterior emerge con suma certeza que los medios exceptivos propuestos por la pasiva no se encuentran llamados a prosperar.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

1. Negar la revocatoria del auto mandamiento de pago adiado 19 de febrero de 2020, por cuanto.
2. Por secretaría contrólense el término con el que cuenta la parte demandada para contestar demanda, proponer excepciones y/o pagar. Para efectos de garantizar el traslado respectivo, remítase por secretaría al apoderado demandante por el medio mas expedito, copia íntegra del expediente.

Una vez se surta dicha remisión al apoderado judicial de la parte demandada, a partir del día siguiente, deberá computarse el término para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

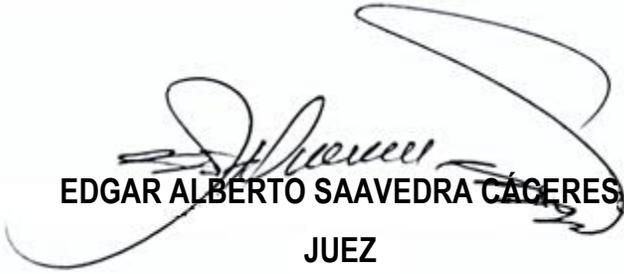
Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00007

Reconocer personería al abogado JULIO LUIS GARCIA CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TORRE CAMPO I ETAPA-PH-, en los términos y para los efectos de la sustitución suscrita por el Dr. NICOLAS PRIETO GARCÍA.

Al Dr. GARCIA CASTRO se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem y apoderado en amparo de pobreza, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 84 y 154 del CGP, quien en un próximo escrito deberá informar la dirección electrónica donde recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE. -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00007

En relación con el comprobante de haber remitido citación a que se refiere el artículo 292 del CGP, presentada por la parte demandante el Despacho considera lo siguiente:

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que la notificación debe ceñirse a lo establecido en dicha normativa.

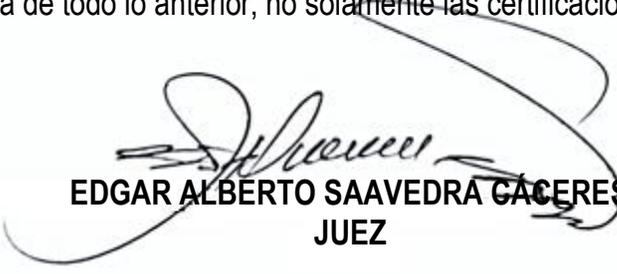
Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá además de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica correcta del Juzgado que conoce de la demanda.

Además de lo anterior, de manera expresa la norma referida indica que con la comunicación remitida deberá entregarse también: *“(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio(...)”* Sin embargo lo anterior, con el memorial y anexos presentados por la parte ejecutante, se advierten varias circunstancias, en primer lugar se encuentra que no se indicó al notificado, la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, se le informa al notificado dos circunstancias erróneas, como lo es que deberá solicitar al correo del Juzgado la notificación, no se le remitió copia de la demanda ni de los anexos de ésta, únicamente se envió copia del mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado de esa manera, deberá remitirse constancia de todo lo anterior, no solamente las certificaciones de entrega.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00259

Revisado el expediente, se advierte que el demandado VEDELIVETH RUIZ DAZA se encuentra notificado en debida forma del mandamiento de pago de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comoquiera que en este juicio el ejecutado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

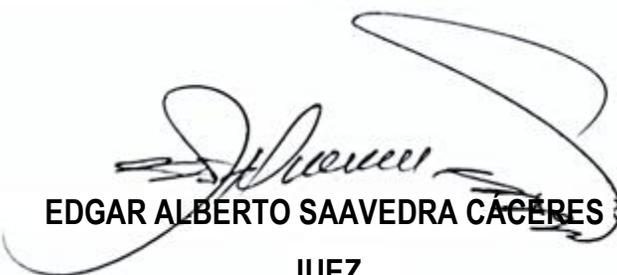
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$988.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00738

Revisado el expediente, se advierte que los demandados NELSON RICARDO CASTRO GAMBOA y la señora LIDA ESPERANZA ALBA AYALA se encuentra notificado en debida forma del mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

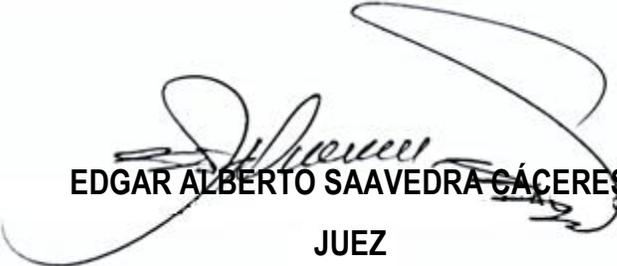
Déjese expresa constancia que dentro del término legal de traslado, los referidos demandados no ejercieron su derecho de defensa, no se contestó demanda o se promovieron excepciones, tampoco se acreditó haber realizado el pago.

No obstante lo anterior, como quiera que el presente asunto se trata de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en este momento no es verificable el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3ro del artículo 468 del CGP, para poder proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, esto es, acreditarse que ya se registró la medida cautelar de embargo, en el bien sobre el que pesa la garantía hipotecaria.

Por lo expuesto, se dispone:

POR AHORA denegar la solicitud de proferir orden de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se acredite la inscripción del embargo como así se prevé en el artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00775

Destaquese que el asunto señalado en el epígrafe, se trata de un proceso ejecutivo promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CHOCITA 4 P.H., en contra de IVAN MAURICIO LÓPEZ AVELLANEDA y ÁLVARO DANIEL LÓPEZ BRICEÑO, en donde la abogada de la parte actora reconocida es la Dra. ANGIE KATERINE RAMÍREZ GAMBA.

Por lo anterior, las certificaciones de notificación y peticiones de sentencia de la abogada CLAUDIA SANTAMARIA RAMIREZ GAMBA, habrán de denegarse.

Por secretaría, anexar en debida forma el memorial que se encuentra mal rotulado, dirigido al proceso iniciado por SCOTIA BANKCOLPATRIA SA en contra de ANGELA MAYELLY MURILLO MURCIA.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00775

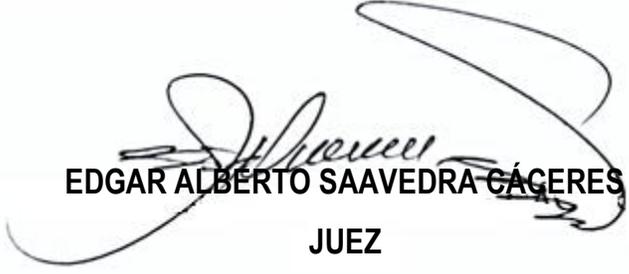
Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto y atendiendo lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGIE KATERINE RAMÍREZ GAMBA , se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-1178225, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
3. DESIGNAR Como secuestre al auxiliar referido a continuación, a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 900668632	Tipo de Documento NIT
Nombres GRUPO JURIDICO ESCOLA SAS	Apellidos
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 11/09/13	Dirección Oficina CRA 38 NO. 23 -49 OF 306
Ciudad Oficina BOGOTA	Teléfono 1 3188312910
Celular 3188473872	Correo Electrónico GRUPOJURIDICOESCOLA@GMAIL.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

4. FIJAR como honorarios al secuestre, la suma de \$250.000.00, siempre que se realice la diligencia.
5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00900

En relación con el comprobante de haber agotado el trámite de notificación de la parte demandada, aportado por la parte demandante el Despacho considera lo siguiente:

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que la notificación debe ceñirse a lo establecido en dicha normativa y en consecuencia la remisión de citación y aviso, resultan en un todo improcedentes.

Encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, la norma aplicable para el acto de notificación es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda.

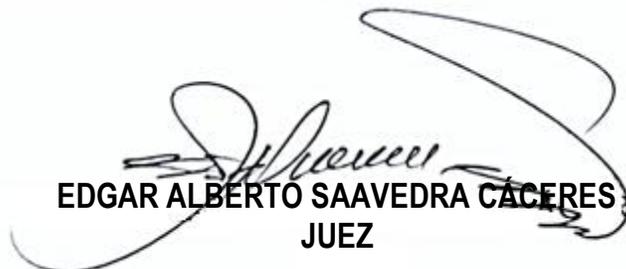
Pues bien, de la certificación de entrega de las comunicaciones a la JULY ALEJANDRA CAÑÓN ARDILA, se tiene certeza de que se anexó como era su deber, copia de la demanda, del título base de la acción, y del mandamiento de pago, sin embargo lo anterior, no se indicó de manera correcta la dirección electrónica del Juzgado. En efecto al verificar la comunicación remitida, de manera errada se informa que, podrá ejercer su derecho de defensa ante el correo electrónico, cuando dicha dirección electrónica no corresponde a este Juzgado

**JUZGADO (8°) OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 11 – 30 PISO 11
J12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACION POR AVISO ART 292 C G del P**

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado de esa manera, deberá remitirse constancia de todo lo anterior, no solamente las certificaciones de entrega.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-00876

Atendiendo el escrito aportado a través de correo electrónico, suscrito por las partes y conforme lo señala el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

1°. **ACEPTAR** la transacción efectuada por las partes ALBA LEDA GONZALEZ y ERIKA CECILIA PORRAS CASTRO plasmado en el escrito al que se le realizó presentación personal ante el señor notario 73 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

2°. **DECLARAR** terminado el presente proceso monitorio por transacción por cuanto la allegada se ajusta a las prescripciones sustanciales, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y se celebró por todas las partes en litigio.

3°. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado en el proceso. En caso de existir embargo de remanentes proveniente(s) de otro(s) Estrado(s) Judicial(es), colóquense a disposición de ellos, conforme lo señala el artículo 543 del C.P.C.

4°. No habrá lugar a condenar en costas conforme lo señala la norma citada.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

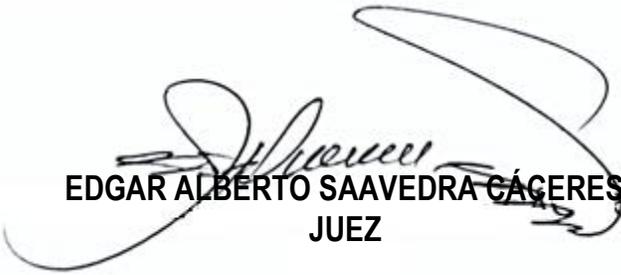
Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00024

Las direcciones de notificación físicas y electrónicas aportadas por la parte actora, como de notificación de la parte pasiva, agréguese a los autos.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, señalando claramente la forma en que puede ejercer el derecho que le asiste incluyendo en la comunicación la dirección electrónica correcta del Juzgado a donde puede remitir la contestación de demanda, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00024

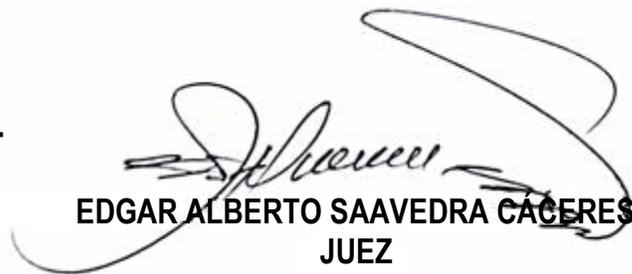
Denegar la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante, encaminada a que se requiera al señor pagador de la Policía Nacional, en relación con las ordenes de embargo y de retención de salario del demandado, como quiera que, mediante comunicación del mes de agosto de 2019 ya informó que el señor ALEXANDER COY JACOME se encuentra retirado de esa institución desde diciembre del año 2011.

De otro lado, si se ordena REQUERIR a las entidades financieras a donde se dirigió oficio de embargo y retención de dineros, a fin de que en el término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, se sirvan informar de manera clara y concreta, respecto de la cautela y de los dineros que han sido retenidos.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

OFICIAR por secretaría conforme lo preceptúa el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, anexando copia de este proveído, del anterior y de la primera comunicación que dispuso el embargo.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00333

Las direcciones de notificación físicas y electrónicas aportadas por la parte actora, como de notificación de la parte pasiva, agréguese a los autos.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, señalando claramente la forma en que puede ejercer el derecho que le asiste incluyendo en la comunicación la dirección electrónica correcta del Juzgado a donde puede remitir la contestación de demanda, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

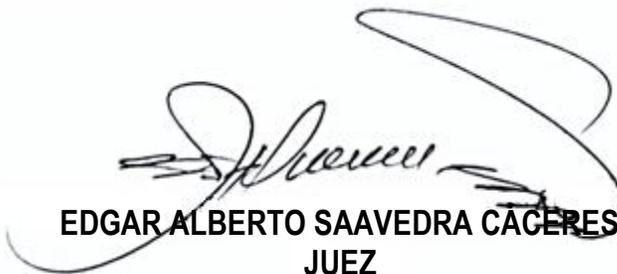
Rad.2019-00333

Atendiendo favorablemente la petición realizada por la parte demandante se dispone REQUERIR al señor pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PALMIRA-VALLE, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario del demandado FERNANDO LOZANO PUENTE.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

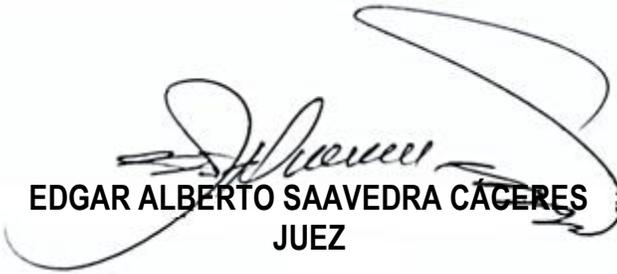
Rad.2019-00334

Luego de analizar la petición presentada por el señor CARLOS MAURICIO ROLDAN a través de correo electrónico, donde se informa la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor y como quiera que ello es procedente, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- COPROSOL- como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.- ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

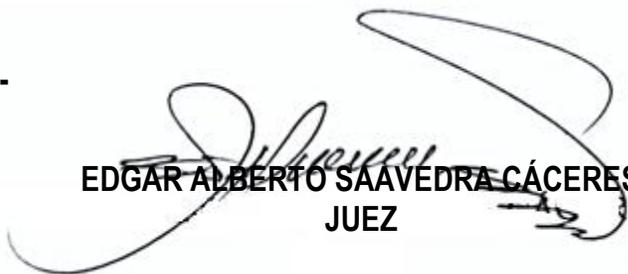
Rad.2019-00334

Atendiendo favorablemente la petición realizada por la parte demandante se dispone REQUERIR al señor pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario de la demandada EDILMA ALICIA HERNANDEZ DIAZ.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00335

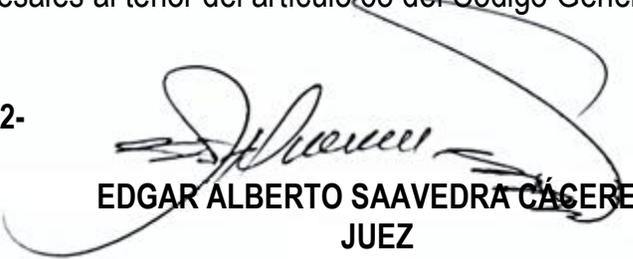
Luego de analizar la petición presentada por el señor CARLOS MAURICIO ROLDAN a través de correo electrónico, el Despacho advierte que aun cuando no es de recibo la “*cesión de derechos litigiosos*” a que ella refiere, en la medida en que aquí la acción instaurada trata de derechos ciertos, tiene viabilidad, en cambio, la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor.

Por ello, se considera conveniente entender en este sentido la petición elevada y como quiera que ella es procedente, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO-EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA-COPROSOL- como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.-ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

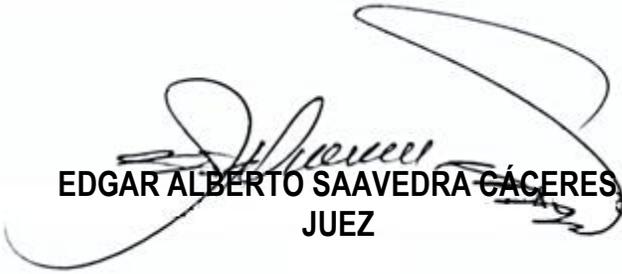
Rad.2019-00335

Atendiendo favorablemente la petición realizada por la parte demandante se dispone REQUERIR al señor pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MEDELLIN, a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario de la demandada TERESA DE JESUS CORDOBA FLOREZ.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00345

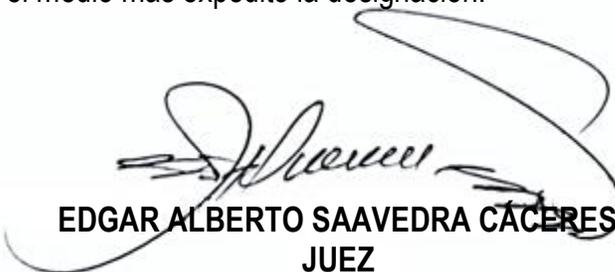
Ante el silencio de la Curador Ad Litem designado, Dr. JOSE JOAQUÍN MENDIVELSO HIGUERA, respecto de la designación que se le hiciera, que le fuera notificado al mencionado abogada a través de su correo electrónico el 11 de febrero de 2021 y en razón a que no tomó posesión del cargo se DISPONE:

RELEVAR del cargo para el que fue designado al Abogado JOSE JOAQUÍN MENDIVELSO HIGUERA.

COMPULSAR copias a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en el inciso 2do del artículo 49 del CGP, anexando copia del auto del diez (10) de febrero de 2021, así como de las comunicaciones remitidas a la apoderada.

DESIGNAR, en su reemplazó al abogado GENARO BONILLA BONILLA¹ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 4.237.932

TP No 109.148

e-mail: aselegalsas@hotmail.com



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

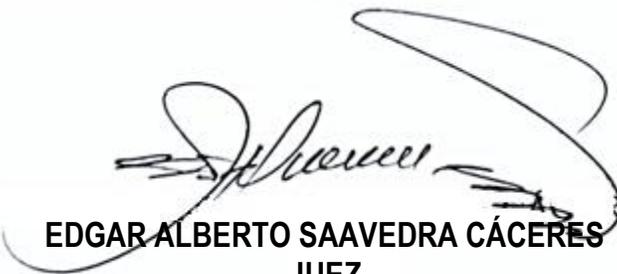
Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00076

Para los efectos y fines procesales pertinentes, téngase en cuenta la manifestación realizada por el señor apoderado de la parte demandante Dr. ENRIQUE AGUIRRE SANCHEZ, el cual, mediante memorial allegado a través de correo electrónico informó que la parte demandada el pasado 24 de marzo de 2021 entregó el inmueble objeto de arrendamiento, sobre el cual se ejecutaron los cánones de arrendamiento.

Lo anterior, como quiera que se libró orden de pago, por los cánones de arrendamiento que se causaran desde la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00076

POR SECRETARÍA notifíquese a la abogada designa como CURADORA AD LITEM según lo ordenado en auto del 20 de abril del año que avanza.

De lo anterior, déjese constancia en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAÑERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

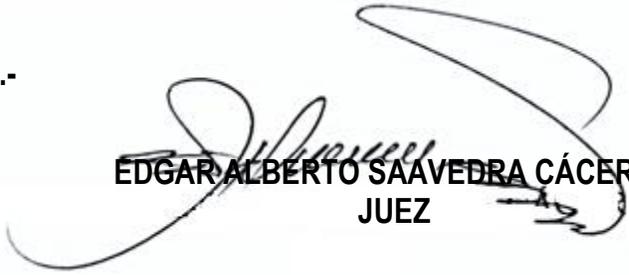
Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00323

En atención a lo informado por el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln respecto del acuerdo de pago alcanzado por el señor JORGE HERNÁNDEZ RIVERA en AUDIENCIA DE NEGOCIACION DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en donde además se incluye a la aquí demandante, señora MIRYAMCORDERO RODRIGUEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 555 del Código General del Proceso, se dispone:

MANTENER la suspensión del presente proceso, hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00804

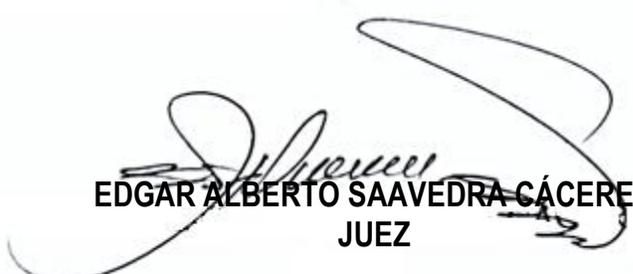
Atendiendo lo manifestado en escrito firmado por las partes, presentado a través de correo electrónico, el Despacho Dispone:

1°. Conforme lo señalado por el artículo 301 del C. G. P. y del contenido del antes referido, para todos los efectos legales téngase por notificado por conducta concluyente a los demandados MARÍA RAMOS WILCHES BARÓN, OLGA LUCÍA BLANCO WILCHES y DIEGO ALBERTO CEPEDA FONSECA.

2°. Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado por las partes, hasta el 1ro de julio de 2021.

3° Requerir a las partes para que informen en debida forma a esta sede judicial el cumplimiento o no del acuerdo alcanzado entre ellas, en relación con la entrega del bien inmueble, así como con la realización de pagos en las fechas acordadas.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00943

Tengase en cuenta que los demandados, LUDYN MÉNDEZ VARGAS Y ANA GERTRUDIS SANDOVALSILVA presentaron escrito por el cual solicitan que el despacho tramite un acuerdo de pago, es del caso denegar dicha solicitud, como quiera que la intervención del Juez en momento alguno está dirigida a conminar a las parte a lograr un acuerdo de pago, dicho trámite debe darse directamente entre las partes.

Como quiera que el escrito antes referido no reúne los requisitos del artículo 301 del CGP, no pueden tenerse a los demandados como notificados.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



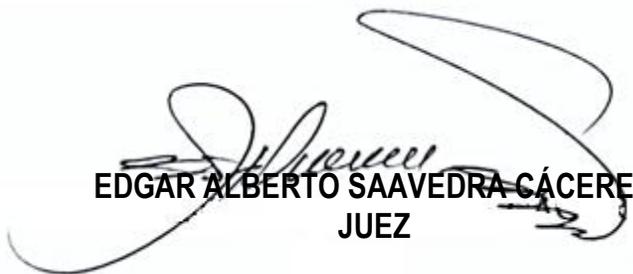
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01893

En atención a la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandada, Dra. LADY MARTINEZ FORERO y en concordancia con lo acordado en audiencia celebrada en virtualmente por esta sede judicial el pasado siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021), donde se llegó a un acuerdo conciliatorio por la partes, previo a decretar la terminación del proceso solicitado, deberá anexar el soporte de la consignación por la suma de \$19.000.000.00 que enuncia en su escrito y/o en su defecto, que la parte ejecutante coadyuve su petición.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00201

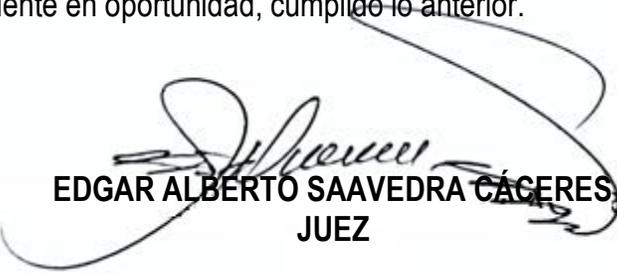
Se reconoce personería jurídica al abogado VLADIMIR LEON POSADA como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COLSUBSIDIO-, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

Así mismo, como quiera que el referido abogado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COLSUBSIDIO en contra de JAVIER ROZO RIVEROS, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES,
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01006

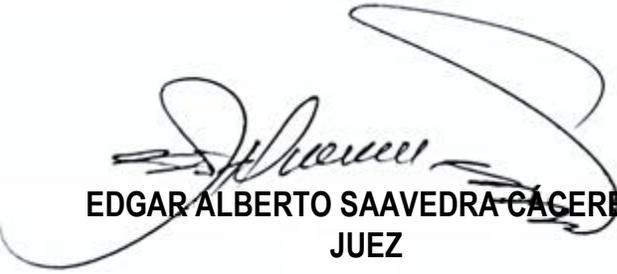
En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte del abogado VLADIMIR LEON POSADA en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados al demandado MARIO GONZALEZ MARTINEZ es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir al Juzgado, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, con dichas comunicaciones no se anexó como era su deber, copia de la demanda, del mandamiento de pago y de todos los traslados, informando erróneamente que el notificado debe comunicarse o escribir al correo para que esta sede judicial lo notifique, cuando dicha carga se encuentra a cargo del ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva MARIO GONZALEZ MARTINEZ, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00398

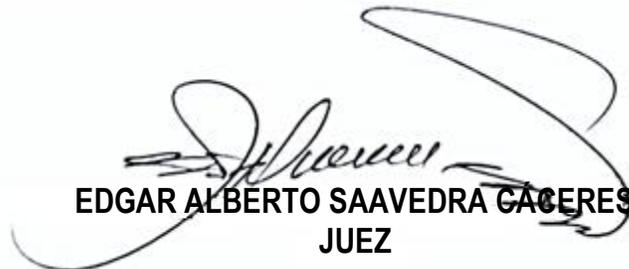
Revisado el expediente, y verificadas las constancias emitidas por la empresa postal que dan cuenta que le fueron entregados a FREDY ESTEBAN PARROQUIANO comunicación que se ajusta a los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone.

TENER POR NOTIFICADO a FREDY ESTEBAN PARROQUIANO personalmente, del auto en donde se libró mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2019.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el citado demandado permaneció en silencio dentro del término legal de traslado, no acreditaron haber pagado, ni tampoco propusieron excepciones.

En firme ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01720

Revisado el expediente, se advierte que la demandada AURA CECILIA PELAEZ CARMONA se encuentra notificada en debida forma del mandamiento de pago de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que en este juicio el ejecutado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

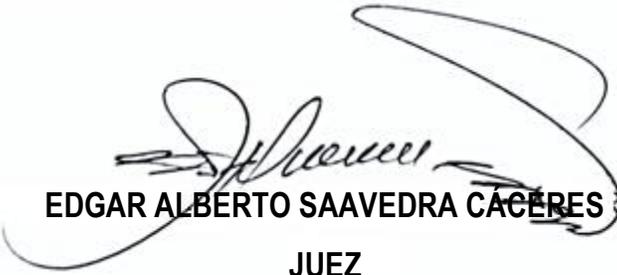
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$200.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

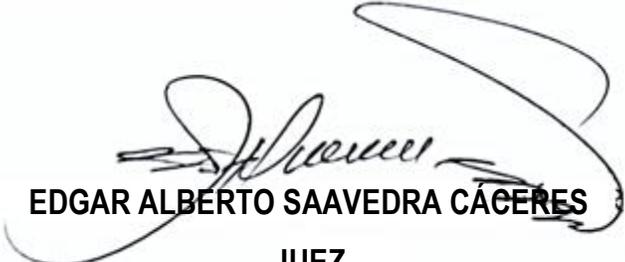
Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00783

Déjese constancia que la CURADORA AD LITEM designada contestó demanda, promoviendo escrito de excepciones previas dentro del término.

De las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de la pasiva, córrase traslado por el término de tres días de conformidad a lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso. Para garantizar el debido proceso, por secretaría remítase de inmediato el escrito de contestación y el presente proveído a la parte actora a través del medio más expedito, momento a partir del cual, empezará a correr el respectivo término.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00215

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

La copropiedad CENTRO COMERCIAL MAZUREN PH instauró demanda ejecutiva en contra de GLADYS MARIA PEREZ JIMENEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el documento certificación de deuda, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 26 de febrero de 2019 (folio 20 c 1) proveído del que se notificó la demandada de manera personal.

La señora Gladys María contestó la demanda sin proponer excepciones, exponiendo circunstancias de dificultad y no obstante no reuniéndose los requisitos del artículo 442 del CGP, en aras de garantizar el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, se corrió traslado de dicho escrito a la parte ejecutante, quien en su oportunidad señaló que las argumentaciones realizadas por la demandada, corresponden parcialmente a la verdad, pues previo a la promoción de la presente acción ejecutiva, hubo acercamientos entre las partes, sin embargo el acuerdo de pago alcanzado se incumplió por la hoy demandada.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda la certificación de deuda expedido por el Representante Legal de la copropiedad demandante, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley 675 de 2001.

Y como la parte demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

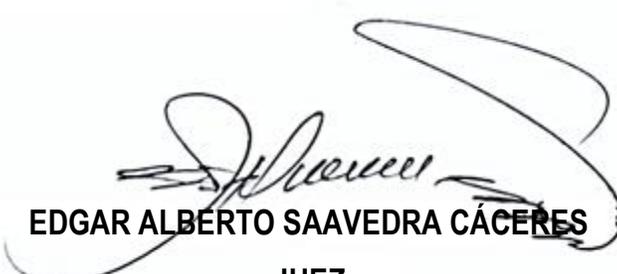
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo lo correspondiente a $\frac{1}{2}$ s.m.l.m.v., como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE. -



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01890

Comoquiera que en este proceso, la sociedad CORMECIAL RETAIL SAS demandado fue notificado del mandamiento de pago del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que cumple con los supuestos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

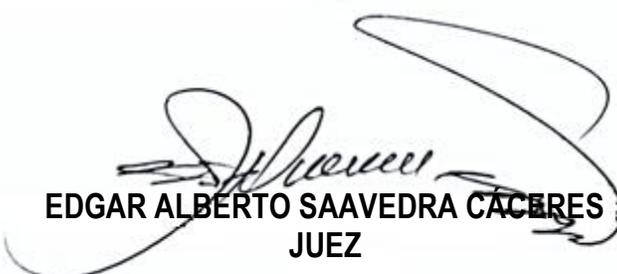
2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



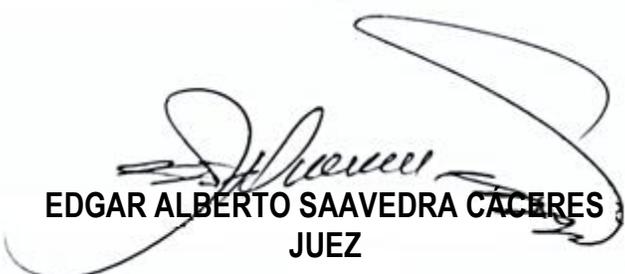
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00447

Revisado el expediente y en razón a que no se encuentra integrado el contradictorio, se REQUIERE a la parte ejecutante, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto mandamiento de pago, de manera específica lo dispuesto en su numeral tercero, esto es, “(...) Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes *ibídem*, en concordancia con el Decreto 806 de 2020(…)”

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00464

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados a la demandada BLANCA LUCIA CADENA DE ROMERO es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

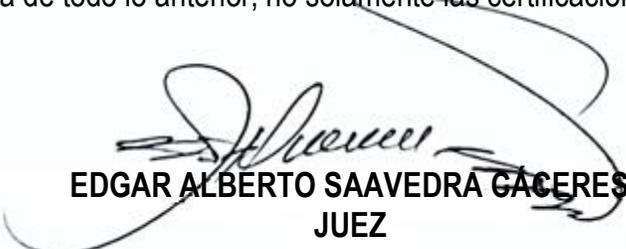
Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir al Juzgado, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, con dichas comunicaciones no se anexó como era su deber, copia de la demanda, y de todos los traslados, pues solamente se remitió el mandamiento de pago, además de ello se informa erróneamente que el notificado debe comunicarse o escribir al correo para que esta sede judicial lo notifique, cuando dicha carga se encuentra a cargo del ejecutante.

Es del caso destacar que, la norma referida indica que con la comunicación remitida deberá entregarse también: *“(...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”*

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado de esa manera, deberá remitirse constancia de todo lo anterior, no solamente las certificaciones de entrega.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00464

Por secretaría rindase informe de los depósitos judiciales que han sido consignados para el presente asunto, por cuenta de las medidas cautelares materializadas.

Dejese constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00425

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada, fue notificada y a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el artículo 421 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de cinco (5) días.

Para garantizar en debida forma el derecho de contradicción, por secretaría remítase a la parte demandante, copia del presente proveído acompañado por los escritos de contestación de la demanda.

RECONOCER personería al abogado **JONNATHAN DAVID RUSINQUE BALAGUERA**, como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

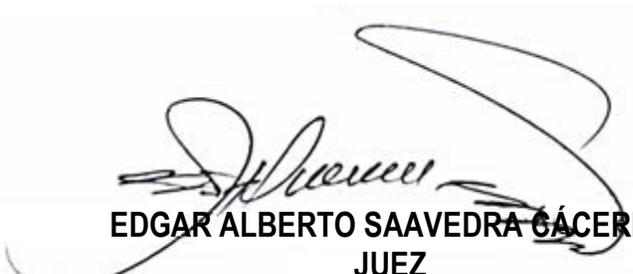
Rad.2019-01158

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 4to auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), por el cual se decretó la terminación del proceso, de la siguiente forma:

La orden de desglose de los documentos base de la acción, **es en favor de la parte demandante**, y no como allí se indicó.

En todo lo demás, queda incólume el referido auto.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00537

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y de acuerdo a lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARLENE ACEVEDO PAEZ, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado MANUEL GUILLERMO MENDEZ RUIZ como empleado de ITAU CORREDORES DE SEGUROS COLOMBIA. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P., de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$4.500.000.00

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01486

Luego de analizar la petición presentada por el señor CARLOS MAURICIO ROLDAN a través de correo electrónico, por el cual se informa la cesión del crédito que la demandante tiene a su favor y como quiera que ello es procedente, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR LA CESIÓN del crédito que hiciera COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIO'S como cedente, a favor de la FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.- ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN como cesionario.

TENER, en consecuencia, de lo anterior, como extremo activo en el presente trámite FIDEICOMISOS ACTIVOS REMANENTES -ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.- ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN y sucesores procesales al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01486

Revisadas las solicitudes de la parte ejecutante, así como la respuesta del pagador de CASUR, se dispone:

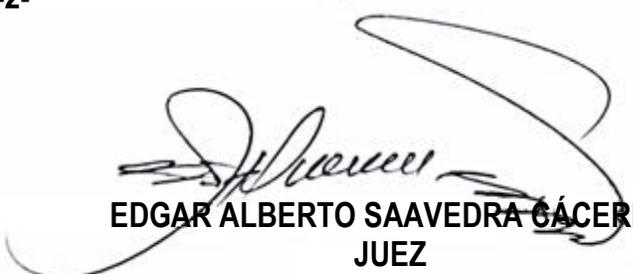
REQUERIR al señor pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se sirva acatar la orden de embargo decretada en el presente asunto, pues los argumentos expuestos en su contestación de manera alguna dejan sin efecto el numeral 5to del artículo 134 de la ley 100 de 1993 donde se lee: “(...) *Son inembargables: 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.* (...)”

Así las cosas, ejecutándose en el presente proceso un crédito a favor de una entidad Cooperativa, aplica plenamente la excepción para hacer embargable la asignación de retiro del demandado.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

OFICIAR por secretaría conforme lo preceptúa el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, anexando copia de este proveído, del anterior y de la primera comunicación que dispuso el embargo.

NOTIFÍQUESE-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**.RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01559

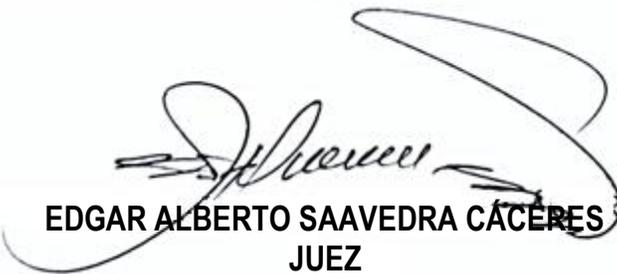
Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados VICTOR HUGO CASTRO CRUZ y SONIA CRISTINA RODRIGUEZ ARIAS, fueron notificadas y a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 *ejúsdem*, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

Para garantizar en debida forma el derecho de contradicción, por secretaría remítase a la parte demandante, copia del presente proveído acompañado por los escritos de contestación de la demanda.

RECONOCER personería al abogado ANTONIO LUIS GONZALEZ NAVARRO, como apoderado judicial de los citados demandadas, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 065** fijado hoy, **diecisiete (17) de junio de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria